

Recomendación 09/2019  
Queja 08/2018-IV  
Guadalajara, Jalisco, 17 de mayo del 2019  
Asunto: violación del derecho a la legalidad y  
seguridad jurídica y a la propiedad

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez  
Fiscal del estado de Jalisco

### Síntesis

*En enero del 2018 esta defensoría inició una investigación por una queja del señor (quejoso), quien señaló que el 6 de julio de 2017, le robaron su vehículo; que luego de denunciar el delito, su automóvil fue recuperado el mismo día que fue hurtado. Sin embargo, su coche fue asegurado en un depósito particular y no en uno del entonces Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS). La orden de devolución le fue entregada por la agente del Ministerio Público 87 días después de que fue localizado, con un cobro por concepto de pensión de 110 pesos por día, lo cual resultaba injusto pagar al agraviado.*

*En el presente caso se acredita que, más allá de las acciones y omisiones particulares de cada uno de los funcionarios públicos, se evidencia una responsabilidad institucional en perjuicio del señor (quejoso), quien fue revictimizado, pues después de haber sufrido un robo, tuvo que esperar 87 días para que le dieran la orden de devolución de su automotor, además de sufrir las consecuencias del error de no haber ordenado el envío del vehículo a un depósito oficial, donde se pudiera hacer efectivo el beneficio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para no pagar la cuota por los días que el vehículo estuvo resguardado. Ni se corrigió que se hubiese enviado a un depósito particular.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó los actos atribuidos a las autoridades, que aseguraron el automotor y lo mantuvieron resguardado en un depósito privado, lo que provocó la violación de los derechos humanos a la propiedad, a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, en perjuicio de la persona agraviada. A*

*pesar de la claridad de las irregularidades la autoridad se negó a resolver el presente caso mediante la amigable composición que implicaba entre otros puntos la reparación del daño.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 08/2018-IV por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad, en agravio de (quejoso) que cometieron los agentes del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Arturo Ramírez Serrano y Juan Pablo Cuevas Álvarez.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 8:26 horas del 28 de diciembre de 2017 compareció ante esta CEDHJ el señor (quejoso), quien presentó queja a su favor, ya que dijo lo siguiente:

El motivo de mi comparecencia a este organismo es para presentar queja en contra de los funcionarios antes citados, ya que el día 6 de julio del año 2017, me robaron en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mi camioneta marca General Company (GMC), sub marca JIMMY, modelo 1997, con placas de circulación del Estado de Jalisco JGN-4045, por lo que denuncié el robo y fue recuperada en una colonia del municipio de El Salto, Jalisco, el mismo día en que me la hurtaron, pero fue hasta el día 25 de julio del año 2017, cuando enviaron los documentos de la carpeta de investigación 67863/2017 a el CVDI, motivo por el cual acudí ante el agente del ministerio público de CVDI, para acreditar la propiedad y solicitar la devolución de mi unidad, cosa que hice el mismo día que enviaron la carpeta de investigación con el misterio público que conoce de la devolución, y la fecha en el IJCF entregó el dictamen de identificación, avalúo y toma de calcas del vehículo el día 31 de agosto de este año en curso, y el dictamen de traducción de título de propiedad fue entregado el día 9 de agosto de este año, y el documentoscópico de autenticidad y falsedad fue entregado el 20 de septiembre de 2017, por lo que consideró que existió dilación en el trámite de la devolución, desde el envió de los oficios al IJCF y posteriormente en la entrega de los dictámenes del IJCF a la agencia ministerial, por consiguiente eso me causó que el cobró de la pensión del lugar en que se encuentra mi camioneta se dispara el monto, pues cobran la cantidad de \$110.00 pesos el día desde que fue puesta en resguardo en la negociación

denominado Grúas Grupo GOMM, con domicilio en Carretera Guadalajara-Chapala, número 7892, en el municipio de El Salto, Jalisco, por lo que consideró que existió dilación en la entrega del oficio de liberación de mi unidad, que fue el 27 de septiembre de 2017 y la firma dicha libertad la licenciada María Guadalupe González Amezcua, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco.”

2. El 9 de enero de 2018 se admitió la queja y se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se le solicitó la colaboración del director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la FCE, para que informara qué agencia ministerial integraba la carpeta de investigación 67863/2017 y que remitiera copia certificada de esta.

3. El 21 de marzo de 2018 se recibió el oficio VEHCPYBAN/954/2018, firmado por el licenciado Martín Hernández Amezola, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación contra el Robo de Vehículos, Carga Pesada y Bancos de la FGE, donde informó que la carpeta de investigación relacionada con los hechos se estaba integrando en el centro vehicular y acompañó copia certificada de la CO 67863/2017. Donde resulta importante analizar los siguientes datos de prueba:

a) Oficio 9436/2017, del 6 de julio, signado por Carlos Javier Ríos Segura, agente del Ministerio Público de Tlajomulco, dirigido al ministerio del área de Investigación de Robo de Vehículos.

b) El 6 de julio de 2017, denuncia presentada por el quejoso (quejoso).

c) A las 9:40 horas del 6 de julio de 2017, acta de lectura de derechos ante el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga.

d) El 6 de julio de 2017, oficio 9440/2017, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga ordenó dictamen de justiprecio de la camioneta General Motors, tipo Jimmy, color verde, modelo 1997.

e) Mediante oficio 9439/2017, el agente ministerial giró oficio a la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas, mediante el cual se solicita el bloqueo del vehículo propiedad del ofendido.

f) Oficio 9438/2018, dirigido al encargado de Inspección y Telecomunicaciones y Tecnología Aplicada, mediante el cual se registró el reporte de robo en el número telefónico 911.

g) Oficio 9437/2018, del 6 de julio de 2018, dirigido al comandante de la Policía Investigadora destacada en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual se solicita investigar acerca del automotor denunciado como robado.

h) El 10 de julio de 2017, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, agente del Ministerio Público de El Salto, remitió la carpeta de investigación no judicializable al encargado del Centro Vehicular de Devolución Inmediata, en virtud de haber sido recuperado desde el mismo 6 de julio el automotor propiedad del aquí quejoso, dejándolo a sus disposición en el interior del depósito particular de vehículos Grúas Gomm.

i) Registro de hechos del 6 de julio de 2017, de las 9:20 horas, mediante el cual los policías Juan Gerardo Sandoval Peralta y Luis Fernando Martínez Hernández, por disposición de Arturo Aguilera Ochoa, agente del Ministerio Público de El Salto, trasladan el automotor recuperado propiedad del aquí inconforme al depósito de vehículos Grúas Gomm.

j) Registro de aseguramiento del vehículo a las 9:30 horas, del 6 de julio de 2017, firmado por los policías Luis Fernando Martínez Hernández y Juan Gerardo Sandoval Peralta.

k) A las 17:30 horas del 27 de septiembre de 2017, María Guadalupe González Amezcua, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de investigación de Carga Pesada y Bancos de la FGE ordena dejar como depositario a (quejoso), de su automotor que fue robado y recuperado, por lo que ordena que le sea entregado en depositaria. Sin embargo, aun cuando el quejoso firmó dicha diligencia, nunca pudo recuperar su vehículo debido al cobro excesivo que le solicitaban en el depósito de vehículos.

4. Por acuerdo del 16 de abril de 2018, una vez analizadas las constancias que obraban en el expediente de queja y en la carpeta de investigación respectiva, se observó que Arturo Aguilera Ochoa, agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, fue quien, una vez recuperado el vehículo, dispuso que fuera ingresado en el depósito Grupo Gomm, y no en el interior del IJAS, por lo que

se dictó la propuesta de conciliación 61/2018, en la que se le propuso como único punto: “Tramitar a favor del presunto agraviado, la condonación o descuento máximo posible sobre los cargos efectuados por concepto de depósito del vehículo General Motor, tipo Jimmy, modelo 1997, color verde con placas del Estado de Jalisco JGN-4045, mismo que con fecha 6 de julio de 2017 fue asegurado por elementos adscritos a la Comisaría de seguridad Pública de El Salto, Jalisco quienes iban a bordo de la unidad S-324...”

En el mismo acuerdo se estableció que, en caso de no aceptar la propuesta de conciliación, se le requería para que, conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rindiera un informe en el que fundamentara el motivo de su negativa.

5. El 10 de mayo de 2018 se recibió el oficio 828/2018, firmado por Arturo Aguilera Ochoa, agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, en el que señaló:

1. El suscrito NO ACEPTA LA AMIGABLE CONCILIACIÓN en virtud de que el suscrito no cause daño o violación a los derechos humanos, alguno en contra del quejoso.

2. Para estar en posibilidad de dar contestación a la queja que fuera iniciada por el ciudadano (QUEJOSO), por cargos efectuados por concepto de depósito del vehículo de la marca General Motors tipo Jimmy, modelo 1997, color verde, con placas de circulación JGN-4045, mismo que fuera asegurado por elementos de la policía municipal del salto Jalisco, quienes iban a bordo de la unidad S-324 quienes lo remitieron al giro denominado Grupo Gomm, el suscrito solicita copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación 67863/2017, en virtud de que el suscrito no recuerdo el contenido de lo actuado en la carpeta de investigación ...el suscrito jamás ordené a los elementos de El Salto que ingresaran el automotor a un corralón privado denominado Grúas Gomm.

6. Por acuerdo del 25 de mayo de 2018, luego de analizar las constancias que obraban en el expediente de queja y en la carpeta de investigación se solicitó el auxilio y la colaboración de los policías Luis Fernando Martínez Hernández y Juan Manuel Covarrubias Fajardo para que rindieran información respecto a la recuperación del vehículo robado, y en específico señalaran quién o quiénes dieron la orden de que el vehículo fuera puesto en custodia del corralón privado denominado Grupo Gomm.

7. El 13 de junio de 2018, personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con el quejoso (quejoso), a quien se le preguntó si ya tenía en su poder el automotor de su propiedad, contestó que no había sido posible la liberación del mismo, pues el monto que tenía que pagar era de 40,000.00 y no contaba con los recursos económicos para ello.

8. El 18 de junio de 2018 se recibieron los escritos firmados por Luis Fernando Martínez Hernández y Juan Manuel Covarrubias Fajardo, elementos de Seguridad Pública de El Salto, quienes, expusieron en igualdad de circunstancias su informe de ley. Asimismo Arturo Aguilera Ochoa, agente del Ministerio Público presenta solicitud por escrito, donde pide conocer a profundidad los hechos atribuidos, en virtud de no recordar los detalles de los actos de queja.

9. El 18 de junio de 2018 rinde el informe el elemento de seguridad pública de El Salto, Luis Fernando Martínez Hernández, del que se desprende, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

Una vez que le di lectura a la presente queja y hecho lo anterior, en relación a lo narrado por el ciudadano (quejoso), quiero manifestar que son parcialmente verdad los hechos, como se hace mención dentro de los hechos en el registro que el día 07 de julio en el transcurso de la mañana siendo alrededor de las 10 de la mañana circulando en la calle Santa Paula al cruce con calle Cárdenas del Río, colonia Santa Rosa, dentro del municipio de El Salto, Jalisco, nos percatamos de un vehículo abandonado Jimmy, marca GMC, color verde, parcialmente abierto, en el cual al momento de reportarlo a cabina resultó contar con reporte de robo con el número 932 del día anterior, que hasta ese momento no contaba con carpeta de investigación, con lo que se informó al M.P. de El Salto, Jalisco; licenciado Luis Aguilar Ochoa, por lo que se realizó los registros correspondientes y se procedió con su inmediata disposición. Cabe hacer mención que el suscrito realizo mi trabajo de manera profesional y tratando siempre de salvaguardar la paz y tranquilidad social, la moral y el orden público, así como el promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres, salvaguardando los derechos fundamentales de toda persona y que están consagrados en el Artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

10. En la misma fecha, rinde su informe el elemento de seguridad pública municipal de El Salto, Juan Manuel Covarrubias Fajardo, del que se desprende:

Quiero manifestar que son parcialmente verdad los hechos, como se hace mención dentro de los hechos en el registro que el día 07 de julio en el transcurso de la mañana siendo alrededor de la 10 de la mañana circulando en la calle Santa Paula al cruce de con calle Cárdenas del Río, colonia Santa Rosa, dentro del municipio del Salto, Jalisco, nos percatamos de un vehículo abandonado Jimmy, marca GMC, color verde, parcialmente abierto, en el cual hasta ese momento no contaba con carpeta de investigación, con lo que se informó al MP de El Salto, licenciado Luis Aguilar Ochoa, por lo que se realizó los registros correspondientes y se procedió con su inmediata disposición. Cabe hacer mención que el suscrito realizo mi trabajo de manera profesional y tratando siempre de salvaguardar la paz y la tranquilidad social, la moral y el orden público, así como el promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres, salvaguardando los derechos fundamentales de toda persona y que están consagrados en el Artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

11. El 18 de junio del 2018 se recibió el oficio suscrito por el Lic. Iván Meza Sarabia, Director Jurídico del Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, mediante el que remite copia certificada del parte de novedades, formulario para el control de puntos de consigna y el reporte de estado de fuerza y distribución de servicios nombrados.

12. En esa misma fecha, se revisó la copia certificada del parte de novedades del 7 de julio de 2017, de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de El Salto, misma que en relación a los hechos de queja investigados se encontró el registro siguiente:

Vehículo con reporte de robo. Siendo las 9:30 horas, sobre recorrido de vigilancia de la unidad s324, a cargo de los policías de línea Luis Fernando Hernández Martínez y Juan Manuel Covarrubias Fajardo, circulando en la calle Santa Patria al cruce de calle Cárdenas Del Río, colonia Santa Rosa, avista un vehículo abandonado de la marca GMC, color verde, modelo 1997, con placas del estado de Jalisco JGN4045 mismas que se verificaron con CEINCO, resultando con reporte de robo número 932 del día 06 de julio del año 2017, sin contar con carpeta de investigación, el lugar donde se efectuó el robo en coto El Chabacano Num. 110, fraccionamiento Los Ciruelos, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, la unidad le informa al A.M.P. de El Salto Licenciado Luis Aguilar Ochoa, dando la recomendación que se realicen los registros correspondientes y se proceda con su inmediata puesta a disposición, se encarga la grúa de Vélez para su resguardo en el corralón.

13. Por acuerdo del 26 de julio de 2018, conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley de la CEDHJ, se les requirió su correspondiente informe de ley a María

Guadalupe González Amezcua y Juan Pablo Cuevas Álvarez, agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Unidad de Investigación contra el Robo de Vehículos de Carga Pesada de la FGE, así como Alma Elizabeth Flores Delgado y Carlos Alberto Cortés Ballina, peritos en documentos y traductor, respectivamente, ambos adscritos al IJCF.

14. El 21 de agosto de 2018 se recibió el oficio IJCF/DJ/2781/2018, firmado por el director jurídico del IJCF, al que anexó los oficios 62/2018 y TR/18/2018, el primero signado por la perita Alma Elizabeth Flores Delgado; en el que expuso lo siguiente:

Con fecha 31 de julio de 2017, se me turnó la petición signada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación contra Robo de Vehículos, Carga pesada y Bancos (Centro Vehicular de Devolución Inmediata) derivada de la carpeta de investigación 67863/2017, en la cual solicitaba entre otras materias, la realización de dictamen documentoscópico.

Hago de su conocimiento que el laboratorio de documentos cuestionados con el fin de no vulnerar a aquellos usuarios que requieren de nuestros servicios y cuidando nuestro desempeño de que esté estrictamente apegado a la legalidad, atendemos las solicitudes en un orden cronológico, es decir, según la fecha en la que se reciba una petición en nuestra institución, es a aquella que se da prioridad para su elaboración, sin embargo, también se atienden peticiones de diversos Tribunales y Juzgados en los que su procedimiento existen términos legales, dentro de los cuales debo comparecer a realizar diligencias propias de mi especialidad; de igual forma, debo de acudir a diversos cursos de capacitación y actualización, para encontrarme a la vanguardia en mi materia, a los cuales es un compromiso acudir ya que de lo contrario, dejaría en entredicho la calidad de mi actuar, sin dejar de mencionar que incurriría en responsabilidad ante la H. Institución a la que pertenezco.

Ahora bien entendiendo a lo que se duele el quejoso en el sentido de que “hubo dilación” en la entrega de mi dictamen pericial, que es un tiempo de un mes con veinte días, desde el momento en que la suscrita tuvo designada la solicitud del mismo, hasta el término de su elaboración, le informo a esa H. Comisión, que es un tiempo prudente y no excesivo, considerando los siguientes aspectos:

No existían personas detenidas dentro de la carpeta de investigación, de las que dependiera su liberación o sujeción a proceso, la emisión del dictamen solicitado

No había término concedido por el Agente del Ministerio Público para llevar a cabo la encomienda.

La extrema carga laboral con la que cuento, ya que en dicho lapso de tiempo realicé 25 informes y dictámenes periciales tiempo en el que se llevó a cabo la comparecencia a 14 diligencias propias de mi especialidad (aceptaciones de cargo, tomas de muestra de manuscrita, interrogatorios, ratificaciones) en diversas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como a Juzgados Penales del fuero común, en las que existía fecha y hora señalada por la autoridad para llevarse a cabo.

Asistencia al curso denominado “Desarrollo del Sistema de Gestión de Laboratorio de Documentos Cuestionados” del lunes 14 al viernes 18 de agosto de 2017 con un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Asistencia al curso denominado “Desarrollo del Sistema de Gestión de Laboratorio de Documentos Cuestionados” del lunes 11 al viernes 15 de septiembre de 2017 con un horario de 09:00 a 15:00 horas.

No obstante lo anterior, el informe por el cual se duele el aquí quejoso, se elaboró en el periodo de tiempo habitual para la emisión de los dictámenes periciales de esa naturaleza toda vez que la suscrita actuó siempre apegada a los preceptos legales y técnicos que rigen a las materias en las que desempeño.

15. En esa misma fecha, el perito traductor Carlos Alberto Cortés Ballina, rindió su informe en los términos siguientes:

El día viernes 28 de julio de 2017 a las 08:59 horas se recibió en oficialía de partes el oficio de solicitud S/N derivado de la carpeta de investigación 67863/2017 (adjunto copia del oficio de solicitud con el sello de recepción de oficialía de partes) solicitando traducción del título de propiedad número CD1999931400000389, no de serie 1GKDT13W8V2532899 del estado de Nueva Jersey. En el área de traducción los oficios son designados a los peritos en orden cronológico (fecha y hora). Me presenté a laborar (el suscrito) en el turno vespertino (3:00 pm) momento en el que se me hace entrega de los oficios que me designaron.

La contestación de dicha petición se hizo el miércoles 21 de agosto de 2017, sin embargo Oficialía de Partes lo recibió el 3 de agosto del mismo año (adjunto copia del libro de gobierno con el sello de recepción de oficialía de parte). El CVDI recibió el dictamen correspondiente el 4 de agosto de 2017, lo cual compruebo con copia del acuse del sello de recepción del CVDI.

Por lo anterior es evidente que no existió dilación alguna en la entrega del dictamen de traducción, por tal motivo considero que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos del quejoso.

16. El 1 de septiembre del 2018 se recibió, mediante el oficio 17801/2018, el informe firmado por María Guadalupe González Amezcua, agente del Ministerio Público de la FGE y autoridad aquí llamada a la queja, donde se expresó libremente en relación con la queja. Del que se desprende:

Por lo que respecta a los hechos manifestados y de los que se duele el quejoso, el ciudadano (quejoso), la suscrita tuvo conocimiento de la carpeta de investigación que se anota al margen superior derecho hasta el momento en la fecha en que actuó dentro de la misma y que es el día 27 de septiembre del año 2017, dentro del cual se realizó a mi nombre la diligencia correspondiente al depósito ministerial respecto de vehículo marca GMC, tipo Jimmy, color verde, modelo 1997, con número de serie 1GKDT13W8V2532899, con número de motor Hecho en USA, con placas de circulación JGN4045 del Estado de Jalisco, mismo que se realizó toda vez que hasta el momento no se contaba con la totalidad de la información requerida para proceder a la devolución de un vehículo de procedencia extranjera; por lo que una vez que fue aceptado el cargo de depositario del vehículo en cuestión por el ciudadano (quejoso) se procedió a realizar la devolución y cancelación del reporte de robo del vehículo ya señalado, girándose los oficios correspondientes. Mencionando que dicho vehículo fue asegurado por los elementos de la policía Iván Manuel Covarrubias Fajardo y Luis Fernando Martínez Hernández a bordo de la unidad S-324 en el municipio de El Salto, Jalisco con fecha 6 de julio de 2017, dejando el mismo para su resguardo en el interior del depósito de vehículos denominado “Grupo Gomm” ...siendo remitida dicha puesta a disposición a este Centro Vehicular de Devolución Inmediata, bajo el número de carpeta de investigación no judicializable 698/2017 y bajo el número de oficio 2905/2017 de fecha 10 de julio del año en curso, suscrito por la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco. Asimismo el ciudadano (quejoso), compareció con fecha 25 de julio de 2017 ante el agente del Ministerio Público licenciado Juan Pablo Cuevas Álvarez, del Centro Vehicular de Devolución Inmediata, y ante el cual acreditó la propiedad del vehículo .... Y solicitó la devolución y cancelación del reporte de robo del mismo. Por lo que se giraron los oficios correspondientes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses relativos a la solicitud de identificación, avalúo y toma de calcas; de traducción y documentoscópico de autenticidad y falsedad; girándose también los oficios al encargado del área de validación vehicular (Tesisitan y/o Tonalá) a efecto de que se informara si el vehículo antes señalado tiene relación o no con algún hecho delictivo en el vecino país del norte (EUA), mismos oficios que suscribió el licenciado Juan Pablo Cuevas Álvarez. Reiterando que por lo antes expuesto no hubo dilación por parte de la suscrita en atender la solicitud de devolución del vehículo realizada por parte del ciudadano (quejoso) en razón de que en la misma fecha en que compareció el mismo ante la de la voz, siendo esto el 27 de septiembre de 2017, le fue hecha la devolución de su vehículo... Posteriormente cuando llegó el momento de ofrecer pruebas dijo: respecto a los hechos reclamados por el quejoso (quejoso); oficio que fue recibido por la suscrita con fecha 30 de noviembre del año en curso, a lo que como pruebas tengo a bien señalar las que a continuación se mencionan: “1.- Copias

auténticas de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación anotada al rubro superior derecho materia de la presente queja, de los cuales se hizo referencia en el informe rendido por la que suscribe mediante el oficio número 17801/2018, que fue presentado ante la Visitaduría de su adscripción. Anexando las mismas al presente escrito. 2.- Se solicite informe al licenciado Alberto Gutiérrez Pérez, encargado de la coordinación del Centro Vehicular ya mencionado del procedimiento que se realiza en el centro vehicular de devolución inmediata CVDI, para poder realizar la devolución de vehículos de procedencia extranjera que se encuentran asegurados con motivo del ilícito de robo dentro de las carpetas de investigación que se integran en esta agencia del Ministerio Público a su cargo, o en su caso se le cite a comparecer y así recabar su entrevista para tal efecto. Lo anterior a fin de reiterar que el trámite relativo a la devolución del vehículo marca General Motors, tipo Jimmy GMC, con número de serie 1GKDT13WV2532899, con número de motor Hecho en USA, modelo 1997, color verde, con placas de circulación JGN4045 del Estado de Jalisco, propiedad del ahora quejoso (quejoso), se llevó a cabo dentro de los lineamientos establecidos y con respecto a sus derechos como víctima.

17. El 10 de octubre del 2018 se recibió el escrito firmado por Juan Pablo Cuevas Álvarez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 3 de Robo a Vehículos Carga Pesada y Bancos de la FCE, mediante el cual rindió su informe de ley y se desprendió lo siguiente:

El 25 de julio de 21017 compareció al Centro Vehicular de Devolución Inmediata. El quejoso (quejoso), para acreditar la propiedad y solicitar la devolución y cancelación del reporte de robo de su vehículo marca GMC, tipo Jimmy, color verde, modelo 1997... de la carpeta de investigación 67863/2017, siendo atendido por un auxiliar el cual le informó que su vehículo ya había sido recuperado el 6 de julio de 2017, en El Salto, Jalisco siendo que ese mismo día había llegado al centro vehicular la carpeta de investigación no judicializable número 698/2017 remitida con oficio 2905/2017 suscrito por la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, agente del Ministerio Público adscrita a El Salto, Jalisco y cuyo vehículo había sido ingresado a las grúas Gomm por orden del licenciado Arturo Aguilar Ochoa, por lo que se procede a tomar su acreditación de propiedad y solicitud de devolución y cancelación de reporte de robo, elaborándose los oficios mínimos necesarios para proceder legalmente a su devolución, siendo la petición al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la elaboración del dictamen ... siendo entregados ese mismo día al quejoso (quejoso) para que los entregara a las áreas respectivas... De igual forma manifiesto que el suscrito no fui quien ordenó que el vehículo del quejoso fuera enviado a un corralón particular (grupos Gomm). Por lo que solicito se me exonere de cualquier responsabilidad, por los motivos expuestos ya que el mismo día en que llegó la puesta a disposición del vehículo del quejoso fue atendido y atendido sus peticiones.

18. El 6 de noviembre del 2018 se recibió el informe de ley de Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de el Salto, Jalisco.

19. El 13 de noviembre del 2018 se abrió el periodo probatorio tanto para las autoridades que resultaron involucradas como para el inconforme.

20. El 13 de noviembre del 2018 fueron recibidos los oficios número 5304/2018 y 686/2018 suscritos por Arturo Aguilera Ochoa y Arturo Ramírez Serrano, respectivamente, Agente del Ministerio Público, mediante el que rinden informe de ley.

El agente del Ministerio Público Arturo Ramírez Serrano en su informe de ley expresó:

Que en la agencia a mi cargo, con fecha 10 de julio del año 2017 se recibió la carpeta de investigación número 67863/2018, apertura en la agencia del Ministerio Público adscrita al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (agencia en la cual nunca he estado adscrito) por el delito de robo de vehículo, denuncia presentada por el ciudadano (quejoso) por el robo de su camioneta. En la carpeta de investigación de referencia se anexó el acuse de recibo (copia del oficio) de la orden de investigación dada a la policía investigadora para la localización de los responsables del delito, la recuperación del vehículo, así como la recolección de pruebas relacionadas con el hecho. Siendo que, hasta el día 04 de septiembre del año 2017, se recibió el resultado de investigación en forma negativa mediante oficio suscrito por elementos de la policía investigadora, adscritos al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que se emitió acuerdo de archivo temporal que suscribe el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y en consecuencia con fecha 05 de septiembre del año 2017 se entregó para su envío a personal administrativo encargado de llevar la carpetas de investigación incluida la antes descrita, al Centro Vehicular de Devolución Inmediata (CVDI). Ahora bien, por lo que respecta a que el vehículo materia de la denuncia, fuera recuperado en el municipio de El Salto, así como de su posterior puesta a disposición en el Centro Vehicular de Devolución Inmediata (CVDI), la orden de peritajes sobre el mismo y sus documentos y finalmente sobre la orden de devolución al ofendido, son cuestiones que el suscrito ignoraba hasta el momento de la notificación de la queja interpuesta por el ciudadano (quejoso).

El informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público Investigador Arturo Aguilera Ochoa, quien dijo:

En contestación a su oficio número 4040/2018/IV, mediante el cual me informan que deja a mi disposición en el interior de las oficinas que ocupan la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos planteados en los numerales 60 y 61 de la Ley de la CDHJ, siendo los quince días naturales estando en tiempo procedo a realizar mi declaración de los hechos que se me atribuyen, una vez que tuve a la vista las actuaciones que integran la queja 08/2018/V, en el interior de la oficina que ocupa la institución de los Derechos Humanos, manifiesto lo siguiente: 1.- Como quedó establecido en el oficio 828/2018 el suscrito no ordené a los elementos policiacos el ingreso del vehículo de la marca General Motors tipo Jimmy, modelo 1997, color verde con placas de circulación JGN 4045, al corralón privado denominado Gomm. Cabe mencionar que el nombre correcto del suscrito es Arturo Aguilera Ochoa. 3.- De actuaciones se advierte de las manifestaciones de los elementos policiacos del municipio del Salto, Juan Manuel Covarrubias Fajardo y Luis Fernando Martínez Hernández, que el suscrito no ordené el ingreso de dicho vehículo al giro denominado Grupo Gomm. 4.- Desconozco la fecha en que los elementos policiacos entregan los registros en la Agencia del Salto, ya que dichos registros fueron recibidos por el Ministerio Público licenciado Miguel Ortega Carrillo solo con el inventario ya que el vehículo lo dejan a disposición en el interior del corralón denominado Grupo Gomm. 5.- Registros que en su momento fueron remitidos por la Lic. Sara Gabriela Eng Goon Garayzal al Agente del Ministerio Público del CVDI, dicho vehículo ya estaba ingresado en el corralón por parte de los elementos de la policía municipal del Salto, Jalisco. 6.- Cabe mencionar que en su momento el vehículo fue entregado su propietario por la licenciada María Guadalupe González Amezcua. 7.-A efecto de robustecer mi dicho, ofrezco los testimonios de los Ministerios Públicos, licenciadas Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Eva Trinidad Andrade Mancilla y Miguel Ortega Carrillo, así como lo manifestado por los elementos policiacos del municipio del Salto, Juan Manuel Covarrubias Fajardo y Luis Fernando Martínez Hernández, que el suscrito no ordené el ingreso de dicho vehículo al giro denominado Grupo Gomm. Se lleve a cabo una inspección ocular de las carpetas de investigación que se encuentran en el municipio de El Salto, de los vehículos asegurados con reporte de robo, cuya finalidad es señalar que el suscrito jamás ordena que los vehículos con reporte de robo sean ingresados a corralones privados, diligencia solicito se desahogue por parte del personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. 9.- Solicito se gire oficio a mi ex superior jerárquico licenciado Luis David Morales Meza, encargado del municipio del Salto, a efecto de que rinde por escrito, manifestando si el suscrito he ordenado el ingreso a corralones privados, vehículos con reporte de robo. 10.- Cabe mencionar que el suscrito se encuentra adscrito en la Agencia del Ministerio Público número II con sede en Zapotlán El Grande, municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, desde el 13 de agosto del año 2018 a la fecha. 11.-Solicito se gire oficio a mi superior jerárquico licenciado Ignacio Martín Chacón Navarro, subdirector de Zapotlán El Grande, municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco; a efecto de que rinda por escrito, manifestando si el suscrito he ordenado el ingreso a corralones privados, vehículos con reporte de robo...”

21. El 30 de noviembre del 2018 fue recibido en la oficialía de partes de este organismo oficio número 91/2018, suscrito por Alma Elizabet Flores Delgado, mediante el que ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas que acompañó, consistentes en los esquemas que contienen los números de dictámenes elaborados por ella. Las cuales se tuvieron por desahogadas en razón a su propia naturaleza.

22. El 4 de diciembre del 2018 fue recibido en la oficialía de partes de este organismo oficio número IJCF/DJ/3657/2018, suscrito por Martha Claudia Gutiérrez Jiménez, directora jurídica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual remitió escrito de ofrecimiento de pruebas del perito traductor Carlos Alberto Cortes Ballina, consistentes en la copia simple del oficio mediante el cual se requirió la traducción pericial del título de propiedad del vehículo GMC JIM placas JGN4045; del libro de registro de dictámenes del área de traducción; y, de la carátula del dictamen D-I/67863/201/7IJCF/001390/2017/. Las cuales se tuvieron por desahogadas en razón a su propia naturaleza.

23. El 5 de diciembre del 2018 fueron recibidos en la oficialía de partes de este organismo oficios números 5503/2018 y 21648/2018, suscritos por Arturo Aguilera Ochoa y María Guadalupe González Amezcua, agentes del Ministerio Público, mediante el cual ofrecieron como pruebas testimoniales y la documental relativa a las copias autenticadas de la carpeta de investigación 67863/2017, esta última se tuvo por desahogada en razón de su propia naturaleza al obrar en actuaciones.

24. El 15 de enero del 2019 se ordenó el despacho de oficios dirigidos a las autoridades responsables, para que informaran si contaban con alguna otra prueba, en virtud que sería cerrado el periodo probatorio.

25. El 4 de febrero del 2019 se procedió a reservar las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

26. El 1 de abril del 2019 se recibió promoción del agente del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa, mediante el cual de manera extemporánea ofertó medios de prueba.

## II. EVIDENCIAS

De los sucesos que integran el expediente, tienen especial relevancia los siguientes:

- a) Al señor (quejoso) le robaron su vehículo el 6 de julio de 2017 y al día siguiente fue recuperado por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto.
- b) Los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto aseguraron el vehículo y solicitaron mando y conducción al agente del Ministerio Público de guardia en ese municipio.
- c) Los elementos de la de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto ingresaron el automotor a un depósito vehicular particular y no en uno del entonces IJAS.
- d) Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado entregaron al señor (quejoso) 87 días después, la orden de devolución del vehículo recuperado.
- e) El señor (quejoso) acudió al depósito vehicular particular a solicitar la entrega de su automotor, donde le requirieron el pago por concepto de resguardo, de 110 pesos diarios, sin que hasta la fecha haya logrado cubrir el monto y su devolución.

Lo anterior expuesto tiene sustento en las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en las copias autenticadas de la carpeta de investigación 67863/2017, descrita en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, y d.

2. Documental consistente en el informe de ley rendido el 10 de mayo de 2018 mediante oficio 828/2018, firmado por Arturo Aguilera Ochoa, agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, misma que se describe en el punto 5

del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con el suceso c.

3. Documental consistente en el informe de ley que rinde el 18 de junio de 2018 el elemento de seguridad pública de El Salto, Luis Fernando Martínez Hernández, misma que fue descrita en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b y c.

4. Documental consistente en el informe de ley rendido el 18 de junio de 2018 por Juan Manuel Covarrubias Fajardo, elemento de seguridad pública municipal de El Salto, descrita en el punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b y c.

5. Documental consistente en la copia certificada del parte de novedades del 07 de julio de 2017, de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de El Salto, descrita en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b y c.

6. Documental consistente en el informe de ley rendido el 1 de septiembre del 2018 por la agente del Ministerio Público licenciada María Guadalupe González Amezcua, misma que fue descrita en el punto 16 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con el suceso d.

7. Documental consistente en el informe de ley rendido el 6 de noviembre del 2018 mediante el oficio 4357/2018 firmado por Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, agente del Ministerio Público adscrita a El Salto, descrita en el punto 18 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide

con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c y d.

8. Documental consistente en el escrito firmado por Juan Pablo Cuevas Álvarez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 03 de Robo a Vehículos de Carga Pesada y Bancos de la FCE recibido el 10 de octubre de 2018, misma que fue descrita en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con el suceso d.

9. Documental consistente en el informe de ley del agente del Ministerio Público Arturo Ramírez Serrano rendido el 13 de noviembre del 2018, misma que fue descrita en el punto 20 del capítulo de antecedentes y hechos. Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con el suceso d.

10. Documental consistente en el informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público Investigador Arturo Aguilera Ochoa, el 13 de noviembre del 2018 misma que fue descrita en el punto 20 del capítulo de antecedentes y hechos, Dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c y d.

11. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia elaborada por el personal jurídico de esta Comisión, de la que se desprende que el peticionario no ha logrado recuperar su vehículo, en virtud del monto de pago que se le requiere por concepto de resguardo. Dicha constancia tiene sustento con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y los hechos investigados que se relacionan con el suceso e.

12. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso (quejoso) a su favor y en contra de los funcionarios públicos agentes del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Arturo Ramírez Serrano y Juan Pablo Cuevas Álvarez. Lo anterior con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el presente caso se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad. El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

La persona agraviada, (quejoso), se dolió en contra de los agentes del Ministerio Público involucrados en la presente inconformidad, ya que su automotor fue ilegalmente ingresado y retenido por instrucción ministerial a un depósito de vehículos particular y no en uno del IJAS, lo que le causa un detrimento patrimonial, pues en ese lugar cobran 110 diarios por concepto de pensión (punto 1 de antecedentes y hechos).

Los servidores públicos presuntos responsables negaron haber cometido alguna violación de derechos humanos contra el agraviado y aseguraron que realizaron su actuación conforme a derecho.

No obstante, de los datos de prueba que se desprenden de las carpetas de investigación 698/2017 y 67863/2017, que obran agregadas en copias, se advierte una violación institucional a los derechos humanos que trasciende a las responsabilidades particulares de cada uno de los servidores públicos involucrados, pues es indubitable que el agraviado, víctima de un delito de robo, lejos de encontrar una respuesta inmediata de la entonces Fiscalía General del Estado, encontró una procuración de justicia, lenta y deficiente, que condujo a nuevos agravios, tal y como se señala a continuación:

a) El 6 de julio de 2017 le robaron al quejoso, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, su automóvil General Company (GMC), submarca Jimmy, modelo 1997, con placas de circulación del estado de Jalisco JGN-4045.

b) Ese mismo día fue recuperado por los elementos Luis Fernando Martínez Hernández y Juan Manuel Covarrubias Fajardo, de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto; en el cruce de las calles Santa Paula y Cárdenas del Río, colonia Santa Rosa.

c) Los policías solicitan mando y conducción al Agente del Ministerio Público de guardia.

d) El agente del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa, por teléfono les otorga mando y conducción, les indica que procedan al aseguramiento del automotor para resguardar cualquier indicio o dato de prueba, por contar con reporte de robo, pero omitieron ordenar y verificar que dicho resguardo se hiciera dentro de un depósito público de vehículos.

e) Es así que desde el 6 de julio de 2017, el automotor ya mencionado ingresa al depósito particular Grúas Gomm, con domicilio en carretera a Chapala 7892, en el municipio de El Salto; con un costo diario de \$110.00 pesos moneda nacional, por pensión. Esto último, de acuerdo con el dicho del quejoso.

f) A pesar de haber recuperado el automotor, los agentes que fueron tomando conocimiento del asunto, en lugar de cesar el acto que estaba causando molestia al quejoso y restituir el goce de sus derechos, fueron omisos y retardaron las acciones que permitieran que la víctima del delito de robo recuperara su vehículo, así se evidencia en la siguiente secuencia de hechos:

Del 6 al 10 de julio de 2017, tuvo a su disposición el vehículo la agente del Ministerio Público Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, en el depósito denominado Grúas Gomm, y no hizo nada por evitar que cesara el acto violatorio de los derechos humanos. Dicha carpeta de investigación fue remitida por ella al Centro Vehicular de Devolución Inmediata, pero no fue sino hasta el 25 de julio del mismo año cuando se dejó constancia de su recepción y nueva comparecencia del quejoso ante la autoridad responsable Juan Pablo Cuevas Álvarez, por lo que transcurrieron quince días más.

El 25 de julio de 2017, el agente del Ministerio Público Juan Pablo Cuevas Álvarez tomó conocimiento de los hechos, recabando la entrevista del quejoso donde acredita la propiedad del automotor con documentos idóneos al efecto, solicitando en dicho acto la devolución de éste; sin embargo, ignoró la petición del ciudadano, no obstante que le fue presentado un certificado de propiedad, un pedimento de importación, la tarjeta de circulación, el pago actualizado de referendo vehicular, además que se identifica plenamente mediante su credencial de elector, no se pronunció ni a favor, ni en contra de la solicitud del quejoso. Lejos de procurar justicia a favor de la víctima, esta vez el esfuerzo gubernamental se dirigió a esclarecer si el vehículo había ingresado legalmente al país, si no había sido objeto de robo en su país de origen, si el certificado de propiedad era auténtico y si sus números de identificación eran originales; sin embargo, con los documentos que le mostró el agraviado podía obtener estas respuestas, máxime que el vehículo contaba con tarjeta y placas de circulación, así como pago de referendo vehicular del Estado de Jalisco, y que pudo verificar inmediatamente en el sistema de control vehicular del estado, pues ignoró los estándares de la valoración de acuerdo con la sana crítica y las máximas de la experiencia introducidas por el sistema de justicia adversarial.<sup>1</sup> Además contravino el principio de buena fe

---

<sup>1</sup> 2002373. IV.1o.P.5 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1522. Pruebas en el juicio oral. Concepto de sana crítica y máximas de la experiencia para efectos de su valoración (Interpretación del artículo 592 BIS del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido

que debe imperar a favor de las víctimas de delito, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que señala:

Artículo 5 [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

El 04 de agosto del 2017 el agente del Ministerio Público Arturo Ramírez Serrano archivó la carpeta de investigación número 67863/2017 sin llevar a cabo ningún acto tendiente a su esclarecimiento, pues no se percató que el vehículo robado había sido recuperado desde el 6 de julio en el municipio contiguo, y se encontraba en el depósito particular Grúas Gomm.

El 27 de septiembre de 2017, la agente del Ministerio Público María Guadalupe González Amezcua, giró el oficio 0843/2017 al encargado del depósito de vehículos de Grúas Gomm, donde ordena entregar su automotor al ciudadano (quejoso); para este momento ya habían transcurrido 87 días en el depósito de vehículos privado.

De esta secuencia se concluye que la y los agentes del Ministerio Público provocaron los resultados ya conocidos, pues si bien es cierto que fue el primer agente del Ministerio Público el que dio mando y conducción a los policías operativos que lo aseguraron en el depósito privado, también lo es que tenían en su potestad, como autoridades, la posibilidad de hacer cesar el daño que le estaba siendo ocasionado al quejoso. Sin embargo, lo ignoraron, lo

---

habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

abandonaron a su suerte y permitieron que el acto de molestia se incrementara día con día.

El agente del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa señala que no fue él quien dio mando y conducción a los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de El Salto, pero se encuentra plenamente identificado en esta queja, en la hoja 34 de las copias autenticadas de la carpeta de investigación 698/2017, donde se lee textualmente lo siguiente: “de inmediato se le notifica al ministerio público vía telefónica haciéndonos mención el licenciado Arturo Aguilera Ochoa el aseguramiento del mismo y llenado de registros correspondientes ya que no cuenta con carpeta de investigación.”

La reforma del sistema de justicia penal del inquisitorio al adversarial impulsa en el ámbito de la procuración de justicia una profunda transformación. Redefine las funciones del Ministerio Público y la forma en que se relaciona con los otros órganos del sistema penal. El Ministerio Público debe tener claras las funciones que le atañe este sistema y el rol que debe cumplir. Es lamentable que se crea que el conflicto social derivado de la seguridad pública no merece su atención. Esto lo único que muestra es que no se ha entendido el contenido del nuevo proceso penal descrito e inducido en el artículo 21 de la norma fundamental que dispone: “Artículo 21 La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

En 2008, el artículo 21 de la Constitución fue objeto de una importante modificación, dirigida a hacer eficiente la investigación y persecución de los delitos, mediante la atribución al Ministerio Público de la facultad de auxiliarse de todas las policías para la realización de dichas funciones. El precepto atribuye la investigación de los delitos al Ministerio Público y a las policías, y ordena que todas estas actúen bajo el mando de aquél en el ejercicio de esta actividad. Con esta norma se define que la función de la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, y se asegura, en su realización, la dependencia de estas a aquél, dividiendo o desdoblado el papel que le corresponde a cada institución en el ejercicio de dicha función. El objetivo es hacer eficiente la investigación de delitos.

La Constitución dilucida algunas nociones fundamentales respecto a este importante tema para despejar dudas o falsas interpretaciones y orientar los

esfuerzos por definir las funciones de cada órgano y sus relaciones: a) el Ministerio Público y la policía desarrollan actividades de investigación de delitos, pero cada uno funciona diferente; b) la policía, como no puede ser de otra manera en un Estado de derecho, debe estar dirigida por el Ministerio Público, y su intervención ineludiblemente deriva de la existencia de un caso concreto; c) no existe una dependencia absoluta, sino solo funcional de la policía al Ministerio Público; d) todos los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, de todos los niveles y competencias, deben estar preparadas para realizar funciones de policía investigador, como dice Samuel González, la reforma rompió con la noción de que la investigación de los delitos es monopolio de una sola policía, antes denominada investigadora<sup>2</sup>; y e) el Ministerio Público detenta el monopolio de la acusación o formulación de la acción penal (sin dejar de considerar la posibilidad de la acción privada), lo que significa que el término investigación incluye dos funciones que tradicionalmente han sido separadas: las diligencias efectuadas para obtener indicios de la comisión de delitos y de los presuntos responsables y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. La primera es una actividad conjunta del Ministerio Público y la policía; la última, es una actividad exclusiva de aquél. La primera la realiza la policía, bajo la dirección, conducción y control del Ministerio Público con el fin de que exclusivamente este ejerza, de forma eficiente, la acción penal.

Se precisa que el Ministerio Público tenga y ejerza la dirección de la investigación y cuide que esta se realice de acuerdo con las normas procedimentales y sustantivas, con una policía que asuma con responsabilidad su función de búsqueda de indicios y medios de prueba, y asegurando que las actividades de ambas instituciones se efectúen coordinadamente. Por ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en el artículo 127 que al Ministerio Público le compete conducir la investigación y coordinar a la policía.

#### Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las

---

<sup>2</sup> Vasconcelos Méndez, R. Reforma procesal y Ministerio Público. Relación del Ministerio Público con la policía. La dirección funcional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3680/7.pdf>

diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

La dirección funcional de la investigación implica que el órgano titular de la acción penal, quien conoce los extremos normativos que serán probados en virtud del delito que se persigue y posee los conocimientos técnicos para elaborar estrategias jurídicas que lleven a la resolución de los casos, determine su contenido y modo de realizarla y, por tanto, la defina, oriente, coordine y supervise.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una de las obligaciones del Ministerio Público es ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los policías y a los peritos durante ésta. El Ministerio Público debe ser quien decida los casos que se investigarán, plantee las hipótesis que se desarrollarán, ordene las actuaciones o diligencias que se realizarán y, en general, establezca las líneas o directrices generales de la investigación para asegurar que se obtendrán todos los elementos que permitan resolver el caso y se tomarán las decisiones más adecuadas en torno al mismo. Esto significa que la dirección funcional implica, como escriben Duce y Riego, que para efectos de llevar adelante las investigaciones criminales, los agentes del Ministerio Público pueden dar órdenes a las policías y que estos están obligados a cumplirlas.<sup>3</sup>

#### Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

---

<sup>3</sup> Duce, J., Mauricio y Riego, R., *Proceso Penal*, p. 140

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

(...)

Se le atribuye al Ministerio Público la facultad exclusiva de dirigir la investigación y controlar y coordinar las actividades realizadas por las policías y con otros órganos auxiliares, porque se considera que así se asegura la eficiencia en la persecución de los delitos y se garantiza que la misma se efectúe según los procedimientos existentes. La razón por la que le es conferida la dirección funcional y las condiciones de su correcta ejecución, se entienden con claridad si se considera que aquella no sólo es una facultad que se le asigna en virtud de su naturaleza de institución de garantía; es decir, de órgano vigilante de la legalidad.

Es importante insistir en que la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público no significa que este sustituya a la policía en las funciones propias de investigación, ni suplante los criterios técnicos con que ella opera, sino que dirija las actuaciones, señale prioridades y vigile que se respeten los derechos fundamentales de los investigados y las formalidades procesales.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el presente caso resulta de suma importancia el hecho de que el agente del Ministerio Público no se hubiera cerciorado que el vehículo sería resguardado en un depósito oficial, pues de haber sido así el agravio al

---

<sup>4</sup> Ibidem

quejoso se hubiese evitado, pues de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en el 2017, en los casos de robo de vehículos se exenta del pago por concepto de pensión. En efecto, el artículo 26, fracción IV, inciso a) de la citada ley señala:

Artículo 26. Por los servicios de guarda y custodia de vehículos, mercancía u objetos varios, en los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), como una función de derecho público, de conformidad con el artículo 56 fracción IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se estará a lo siguiente:

IV. Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo: a) Las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este inciso; y

De los anteriores argumentos, esta comisión considera que se ha violado en perjuicio del peticionario los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad, cuya descripción teórica y jurídica se describen a continuación:

#### Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el

ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a

asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en *el Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá

establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario*

*sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (vigente al momento de los hechos), refiere:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

### La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

### Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Respecto al deficiente actuar de los agentes del Ministerio Público involucrados en la presente inconformidad resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, XVI,

XVII, XIX, y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;  
[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;  
[...]

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del

ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>5</sup>

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>6</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-,

---

<sup>5</sup> Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

<sup>6</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó plenamente acreditado que la y los agentes del Ministerio Público involucrados, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Arturo Aguilera Ochoa, Arturo Ramírez Serrano y Juan Pablo Cuevas Álvarez incurrieron en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio que les fue encomendado como servidores públicos, por su actuar administrativo ilegal e irregular, incumpliendo con ello sus obligaciones laborales, pues se extralimitaron en sus funciones.

El agente del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa, bajo el mando y conducción que tenía, ordenó el resguardo del automotor, lo que se hizo en un depósito particular y tampoco supervisó la entrega correcta del Informe Policial Homologado (IPH) y la cadena de custodia pues de haberlo hecho se hubiera percatado de dicha irregularidad, misma que generaría un costo que con el transcurso del tiempo se ha vuelto inasequible para el agraviado. Asimismo, no obstante haberlo recuperado, los agentes del Ministerio Público investigadores que fueron tomando conocimiento del asunto legal no

agilizaron la entrega del automotor, impidiendo que cesara el acto de molestia que se estaba causando al quejoso.

En efecto, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal tuvo a su disposición el vehículo del 6 al 10 de julio de 2017, aunque la carpeta de investigación fue remitida por ella al Centro Vehicular de Devolución Inmediata hasta el 25 de julio del mismo año, cuando se dejó constancia de su recepción y nueva comparecencia del quejoso ante la autoridad responsable Juan Pablo Cuevas Álvarez, por lo que transcurrieron quince días más.

El agente del Ministerio Público Juan Pablo Cuevas Álvarez conoció del asunto el 25 de julio de 2017, y recabó la entrevista del quejoso donde acreditó la propiedad del automotor con documentos idóneos al efecto, solicitando en dicho acto la devolución de éste. Sin embargo, ignoró la petición del ofendido, no obstante que le fue presentado un certificado de propiedad, un pedimento de importación, la tarjeta de circulación y el pago actualizado de refrendo, además que se encontraba plenamente identificado con su credencial de elector. A pesar de todo ello, el agente no se pronunció ni a favor, ni en contra de la solicitud del quejoso. Lejos de procurar justicia, esta vez el esfuerzo gubernamental se dirigió a esclarecer si el vehículo había ingresado legalmente al país, si no había sido objeto de robo en su país de origen, si el certificado de propiedad era auténtico y si sus números de identificación eran originales. Sin embargo, con los documentos que le había mostrado la víctima del robo podía obtener estas respuestas, máxime que el vehículo ya contaba con tarjeta de circulación y pago de refrendo vehicular del estado de Jalisco, pues ignoró los estándares de la valoración de acuerdo a la sana crítica y las máximas de la experiencia introducidas por el sistema de justicia adversarial.<sup>7</sup>

Por su parte, el agente del Ministerio Público Arturo Ramírez Serrano dispuso archivar la carpeta de investigación 67863/2017 el 04 de agosto de 2017, sin llevar a cabo ningún acto tendiente a su esclarecimiento; pues no se percató que el vehículo había sido recuperado desde el 6 de julio y se encontraba en el depósito particular Grúas Gomm.

---

<sup>7</sup> Ibidem

Fue hasta el 27 de septiembre de 2017 cuando la agente del Ministerio Público María Guadalupe González Amezcua decidió devolver el vehículo al agraviado (quejoso), cuando giró el oficio 0843/2017 al encargado del depósito de vehículos de Grúas Gomm, aunque para ese momento ya habían transcurrido 87 días en el depósito privado.

De lo anterior se deduce que, más allá de las probables responsabilidades particulares de cada uno de los funcionarios públicos, se evidencia una responsabilidad institucional en perjuicio del señor (quejoso), quien fue revictimizado, pues después de haber sufrido un robo, tuvo que esperar 87 días para que le dieran la orden de devolución de su automotor y además de sufrir las consecuencias del error del agente del Ministerio Público que no ordenó el envío del vehículo a un depósito oficial, donde se pudiera hacer efectivo el beneficio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para no pagar la cuota por los días que el vehículo estuvo resguardado, como tampoco corrigió dicha irregularidad.

De manera que todos los agentes del Ministerio Público provocaron los resultados ya conocidos, pues, aunque fue el primer agente del Ministerio Público el que dio mando y conducción a los policías operativos que lo aseguraron en el depósito privado, todos como autoridades tenían la posibilidad de devolver el vehículo y hacer cesar el daño, pero lo ignoraron y permitieron que el acto de molestia se incrementara.

El derecho humano a la legalidad se relaciona con el derecho a la propiedad en los siguientes términos:

Derecho a la propiedad

Para el caso del presente estudio, el derecho a la propiedad se considerará subsumido al derecho a la posesión.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema

jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

*En cuanto al resultado*

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

La fundamentación del derecho a la propiedad y posesión la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado también en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Consecuentemente, es palpable que al quejoso (quejoso) le fue violado el derecho a la propiedad que detenta y a la posesión respecto del vehículo automotor marca General Company (GMC), submarca Jimmy, modelo 1997, con placas de circulación del estado de Jalisco JGN-4045, ya que fue privado de él desde el 6 de julio de 2017, cuando fue ingresado por la autoridad responsable al depósito de vehículos particular, donde ha permanecido por la

omisión de las demás autoridades responsables de colocar en resguardo el automotor en el lugar que era el accesible y adecuado para que el ciudadano pudiera recuperarlo sin erogaciones monetarias, pues la propia legislación estatal, a través de la Ley de Ingresos de 2017, así lo previó. Lamentablemente, cuando el quejoso acudió ante la autoridad procuradora de justicia, pues debía ser tratado como una víctima de delito, fue revictimizado y de pronto se encontró en medio de una investigación sobre qué tan legítimos eran los documentos que demostraban la propiedad del automotor y la autenticidad sobre los números de identificación. Es decir, el agente del Ministerio Público no investigó el robo del que fue víctima, pero sí lo investigó a él, y con ello vulneró su derecho a la propiedad y posesión, que terminó prologándose hasta la fecha actual, debido al costo acumulado de la pensión del vehículo.

De esta manera violaron con su ilegal e irregular actuar sus derechos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo.

Respecto de los diestros del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no se acreditó que por acción, ni omisión violaron derechos humanos en agravio del peticionario.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>8</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices

Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>9</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre

---

<sup>9</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos, y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad, y entre otros, se prevén:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,<sup>10</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

---

<sup>10</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>11</sup>

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>12</sup>

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del personal del Ayuntamiento de Tala, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

---

<sup>12</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier

otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones

de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las

poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los

beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

#### Capítulo IV

##### De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de

protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados por la Fiscalía Estatal a la protección de las víctimas del delito; sin embargo, es preciso realizar las mejoras necesarias, especialmente en los procedimientos de aseguramiento de vehículos, como los analizados en la presente resolución, para que se incumplan las formalidades esenciales que deben observarse y prevenir que sucedan hechos como los narrados.

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y, es también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que la persona aquí agraviada fue víctima de actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por los servidores públicos responsables en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que la fiscalía de manera solidaria, indemnice con justicia y equidad al agraviado, reparándole los daños y perjuicios ocasionados por el actuar administrativo ilegal e irregular de los agentes del Ministerio Público. La restitución deberá consistir que se realicen las gestiones ante la empresa del depósito de vehículos Grúas Grupo Gomm para que se devuelva el vehículo del agraviado (quejoso) sin cargo para el particular y en caso de que no se logre, sea esa fiscalía quien pague el costo total de lo que hasta la fecha se adeude. Así como la

cuantificación de los daños sufridos en dicho vehículo por el deterioro que ha sufrido por el paso del tiempo.

Por otra parte, como medida y garantía de no repetición, y a fin de prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, debe solicitarse el cambio de práctica administrativa, para lo cual deberá instruirse a los agentes de la Fiscalía estatal, así como a todas las corporaciones de policía, para que en lo sucesivo ingresen sólo a depósitos oficiales los vehículos asegurados para su guarda y custodia, donde aparentemente el propietario resulta víctima de algún hecho delictivo de cualquier naturaleza.

Asimismo, como medida y garantía de no repetición, se solicita que se instruya a todos los agentes del Ministerio Público a utilizar las reglas estándar de valoración de los datos de prueba del sistema de justicia adversarial; es decir, la sana crítica, las máximas de la experiencia y buena fe, al momento de resolver la solicitud de devolución de cualquier bien mueble o inmueble propiedad de la víctima del delito, pues actualmente siguen apoyando el estudio de su procedencia en documentales consistentes en informes del consulado general de los Estados Unidos y peritajes de traducción, documentoscópico e identificación de vehículo que sólo contribuyen a revictimizar al ofendido, cuando podrían corroborar todos esos datos en el padrón de automóviles, pues sólo los vehículos que han cumplido a cabalidad con todo el marco legal cuentan con tarjeta de circulación vigente.

### *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce al señor (quejoso) su calidad de víctima directa, en términos del artículo 4º de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que los agentes del Ministerio Público Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Arturo Aguilera Ochoa, Arturo Ramírez Serrano y Juan Pablo Cuevas Álvarez, con su actuar ilegal e irregular violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad y del peticionario (quejoso).

Por ello, esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 118 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

Recomendaciones:

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal estatal de Jalisco:

Primera. Que la institución que representa, garantice a favor de la víctima directa (quejoso) la atención integral y la reparación del daño ocasionado, para lo cual deberá cubrirse de inmediato la compensación correspondiente de forma completa y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados.

Segunda. Se realicen las gestiones ante la empresa del depósito de vehículos Grúas Grupo Gomm para que se devuelva el vehículo del agraviado (quejoso) sin cargo para el particular y en caso de que no se logre, sea esa fiscalía quien pague el costo total de lo que hasta la fecha se adeude. Así como la cuantificación de los daños sufridos en dicho vehículo por el deterioro que ha sufrido por el paso del tiempo.

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público Arturo Aguilera Ochoa, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, Arturo Ramírez Serrano y Juan Pablo Cuevas Álvarez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los funcionarios involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Como medida de no repetición y para prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, deberá reiterarse la instrucción a los agentes de la Fiscalía estatal, para que en lo sucesivo ingresen sólo a depósitos oficiales los vehículos asegurados para su guarda y custodia donde el propietario resulta víctima de algún hecho delictivo de cualquier naturaleza.

Quinta. Como medida de no repetición, se solicita que se instruya a todos los agentes del Ministerio Público a utilizar las reglas estándar de valoración de los datos de prueba del sistema de justicia adversarial, es decir, la sana crítica, las máximas de la experiencia y buena fe, al momento de resolver la solicitud de devolución de cualquier vehículo de la víctima del delito.

Sexta. Se instruya a los agentes del Ministerio Público para que en caso de víctimas de robos de vehículo que se recuperen, se ejecute un procedimiento de devolución ágil y expedito, con el fin de no revictimizar a las personas agraviadas.

Con fundamento en los artículos 35 fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública y garantizar los principios de máxima protección, a manera de petición se solicita al Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, Secretario General de Gobierno lo siguiente:

Única. Aun cuando no es autoridad responsable, tenga a bien promover la reforma al artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, y en lo sucesivo se indique que organismo se hará cargo de las atribuciones que le eran concedidas al Instituto Jalisciense de Asistencia Social para exentar del pago a las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos públicos. Toda vez que en virtud de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo este instituto desapareció.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que la institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interno.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 9/2019, que consta de 70 páginas